ADICAE
SERJUR

ADICAE
Servicios
Jurídicos

Nº20

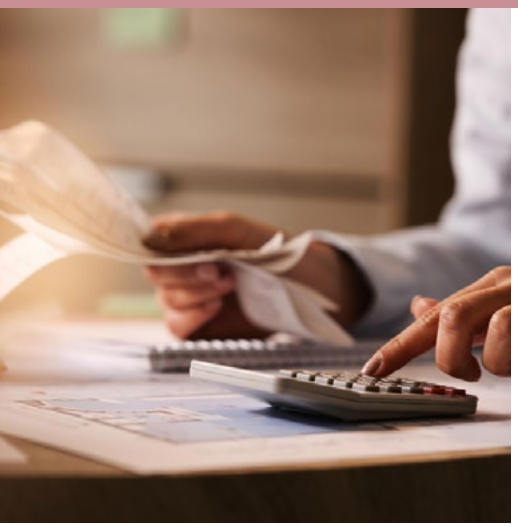

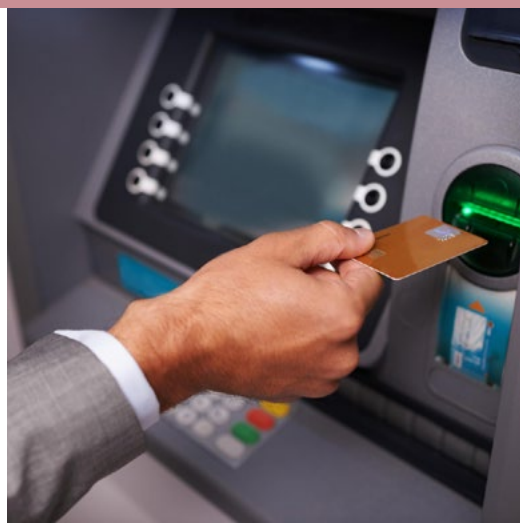

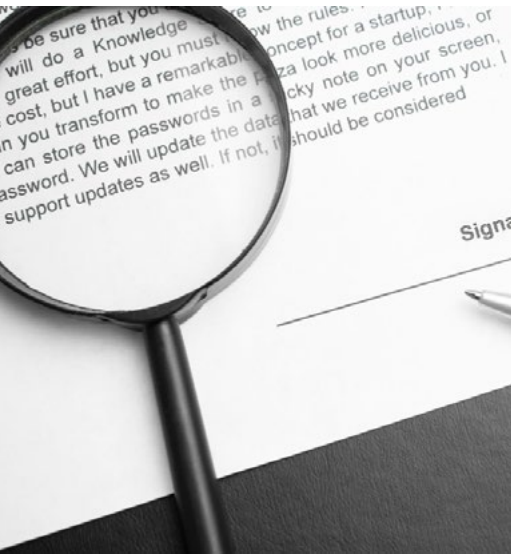

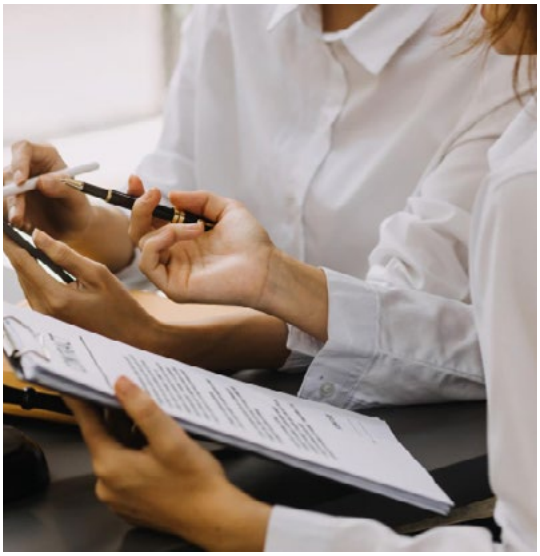

ADICAE
Asociación de Usuarios de
Bancos, Cajas y Seguros

Director
Manuel Pardos

Redacción y equipo jurídico
Mª Dolores Honrubia Gavaldón
Begoña Fernández Planelles
David Domec Martínez
María Cortés Aspano
Eva Mª García Alegre.

Edita
ADICAE, Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de España. Servicios Centrales en Zaragoza: (C/ Gavín, 12, local. 50001 Zaragoza).
Servicios Centrales en Madrid: (Paseo de la Esperanza, 9, entrep. 28005 Madrid). Miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios de España, de Euroshareholders y de Consumers International.
Newsletter editada en Madrid por ADICAE

ISSN
2990-3599

Web
https://www.adicae.legal/
www.adicae.net

E-mail
serjur@adicae.info

ADICAE excluye completamente la publicidad comercial como garantía de independencia para sus lectores. Se prohíbe la reproducción de artículos salvo autorización de ADICAE y citando su procedencia. Asimismo se prohíbe expresamente su reproducción con fines de publicidad comercial.

ADICAE SERJUR Nº 20

En este nuevo número de nuestra revista abordaremos temas de gran calado e importancia para nuestra sociedad. Destaca como protagonista la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 6/2023 de 20 de diciembre del sistema procesal español, en la que, como en otras ocasiones, se vuelven a dejar postrados los derechos procesales de las personas consumidoras, dejando, una vez más olvidadas las acciones colectivas, e incluyendo otras novedades como el nuevo pleito testigo. Estos dos temas pueden leerse en el primero de nuestros artículos.

El segundo de los artículos analiza la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 11 de enero de 2024, en la que se ha dictaminado por este Tribunal que, si no se ha realizado el estudio de solvencia previa al consumidor, se debe sancionar el contrato con la nulidad del mismo, sin que el consumidor tenga que devolver los intereses pactados. Valoramos la aplicación de la mencionada sentencia en el ordenamiento español.

El tercer artículo, se centra en el análisis de un sistema de amortización empleado por la entidad UCI, que ha sido declarado nulo por algunas Audiencias Provinciales, al permitir el anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses que va generando la hipoteca. Analizamos la última de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Cádiz.

El cuarto artículo hace un repaso de la Instrucción del Caso Banco Popular, estableciendo a modo de resumen cómo ha ido la instrucción y que podemos esperar.

Finalizamos nuestra revista examinando la reciente problemática del cierre de los Centros Ideal sin previo aviso y dejando a multitud de consumidores con sus tratamientos sin finalizar. Analizamos las soluciones disponibles para recuperar su dinero dependiendo de si el tratamiento está abonado en su totalidad o si el mismo se encuentra financiado.

Confiamos en que su lectura os sea de gran interés, agradeciendo a todos aquellos que han hecho posible la publicación de este número.

Consejo de Redacción
ADICAE SERJUR

Luis García Perulles
Abogado ADICAE SERJUR

CUESTIONES DE POLÍTICA LEGISLATIVA DE UNA REFORMA QUE OLVIDA NUEVAMENTE A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS. EL RDL 6/2023.

I. OBJETO.

Casi incorporados al período navideño, el pasado 20 de diciembre de 2023, el BOE publicó el Real Decreto Ley 6/2023, en el que se aborda, ampliamente, una reforma sustancial del sistema procesal de justicia civil en nuestro ordenamiento. Esa decisión de utilizar el Decreto Ley queda reservada a casos de extraordinaria y urgente necesidad, tal como destaca el artículo 86.1. de nuestra Constitución, pero lo más sorprendente de todo es que lo verdaderamente urgente y necesario no ha sido sometido a una adecuada reforma, manteniendo postrados una vez más los derechos procesales de las personas consumidoras.

Este trabajo pretende adentrarse, con las especiales limitaciones propias del espacio concedido, a estudiar esta reforma centrándonos en los avances y los olvidos de la reforma proyectada y convalidada el pasado mes de enero por las Cortes Generales.

II. LAS ACCIONES INDIVIDUALES SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PASAN A TRAMITARSE MEDIANTE JUICIO VERBAL. LAS ACCIONES COLECTIVAS SIGUEN QUEDANDO ABANDONADAS EN EL JUICIO VERBAL SIN TRANSPONER LA DIRECTIVA DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN DE 2020.

La tradicional redacción que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dio a las acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación se ha visto notablemente alterada con la decisión del Gobierno, ratificada por las mayorías parlamentarias, de hacer transitar las demandas de este tipo desde el juicio ordinario al juicio verbal.

Como es bien sabido, el juicio verbal pasa por ser un procedimiento más reducido en su transcurso, en el que la pendencia se pretende que sea tramitada preferentemente por escrito, con demanda y contestación y sólo vista si alguna de las partes la solicita, conforme a la actual y mantenida redacción del art. 438 in fine LEC.

Desde un ámbito esencialmente situado en la aceleración de los procedimientos, se entiende mal que se pretenda excluir garantías procesales que hoy por hoy permiten ser resueltas, o cuando menos invocadas, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, permitiendo una Sentencia acorde con las pretensiones de las partes, tras una tramitación con todas las garantías que se ve perjudicada por la limitación del nuevo procedimiento al que se conducen este tipo de demandas.

Y digo que se entiende mal, no solo por el hecho de que la dinámica del juicio verbal podrá comprometer los actos de alegación que hasta ahora permitían aclarar debidamente la pendencia, sino porque debemos suponer, y el legislador mejor que nadie lo conoce, que el futuro nos mostrará una nueva Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero (nuevamente en Anteproyecto de Ley tras haber quedado abandonada su tramitación parlamentaria anterior con la convocatoria de elecciones para julio de 2023), que razonablemente absorberá una gran cantidad de este tipo de acciones, reservando a las más discutibles o más cuantiosas económicamente, su ejercicio ante los tribunales.

Debemos estar expectantes ante esta decisión del Gobierno, refrendada por el legislador, pero las dudas sobre que, tal forma de proceder pueda ser beneficiosa para las personas consumidoras afectadas por la imposición de condiciones generales de la contratación, son en este momento más grandes que las certezas de que pueda ser de utilidad, en aras a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva con la correspondiente igualdad de armas procesales.

Por otro lado, en el marco de las acciones colectivas, que se mantienen encuadradas en su tramitación mediante juicio verbal, debemos traer a colación la Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.

Su artículo 24 no podía ser más claro cuando obliga a los Estados miembros a publicar antes del 25 de diciembre de 2022 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, aplicando dichas disposiciones a partir del 25 de junio de 2023.

Sin embargo, el Gobierno español vuelve a orillar los intereses de las personas consumidoras y de sus organizaciones, al no haber abordado en este Decreto Ley la extraordinaria y urgente necesidad de afrontar un nuevo procedimiento de acciones colectivas, como el que ya puso de manifiesto el Anteproyecto impulsado en la anterior legislatura a finales de 2022.

Con esta decisión de política legislativa no sólo se acredita la falta de interés por la defensa de las personas consumidoras que tiene el Gobierno actual, sino que hace que nos enfrentemos a sanciones europeas por esa dejación de responsabilidades al no haber abordado en este momento la reforma de la LEC mediante la puesta en marcha del nuevo procedimiento de acciones colectivas.

III. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS. EL NUEVO ART. 438 BIS LEC Y LA REFORMA DEL ART. 519 LEC. CONTRADICCIONES Y VERICUETOS EN ARAS DE ALIGERAR EL TRABAJO DE LOS JUZGADOS CONTRA LOS INTERESES DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS.

Un nuevo artículo 438 Bis se incorpora a la LEC mediante el reconocimiento de la figura del procedimiento testigo. No es una novedad en los trabajos actuales, puesto que ya desde antes del estallido de la pandemia de COVID19 se venían realizando informes en relación con eficiencia y eficacia en la Administración de Justicia, tanto desde el Ministerio del ramo, como desde el CGPJ, que en abril de 2020 hizo público un documento sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque judicial tras el estado de alarma, entre las cuales se contenía una propuesta 2.15 titulada "implantación del pleito – testigo en la jurisdicción civil, limitado a condiciones generales de la contratación, mediante la modificación de los arts. 404, 455 y 464 LEC".

En este sentido, si bien en la legislación procesal civil no encontramos antecedentes de relevancia, en la regulación contencioso administrativa se viene admitiendo desde la entrada en vigor de la Ley Jurisdiccional de 1998, bien la extensión de efectos de una Sentencia dictada en un procedimiento que se hace aplicable a otras de la misma naturaleza, bien la acumulación de procedimientos en uno solo adoptando una decisión común a todos ellos.

El nuevo precepto en la LEC confiere facultades extraordinarias al LAJ, incluso jurisdiccionales, lo que nos hace dudar de la constitucionalidad de la previsión legal, en la medida que faculta al LAJ para dar cuenta al tribunal cuando reciba una demanda que considere que incluye pretensiones que están siendo objeto de un procedimiento anterior planteado por otro litigante, así como que entienda que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula, ni valorar la existencia del error – vicio del consentimiento y que las condiciones generales impugnadas tienen identidad sustancial.

Su actuación puede realizarse de oficio, o bien a instancia de parte, puesto que el nuevo art. 438 bis.1 in fine, permite que las partes aleguen el sometimiento del litigio a esta regulación. Obviamente todos esperamos que las entidades financieras actúen conjuntamente para conseguir hacer valer el efecto que se pretende por el Gobierno en esta nefasta regulación, dejando huérfanos de tutela judicial efectiva a miles de demandantes que interpongan sus acciones a partir del próximo 20 de marzo.

Si se acuerda mediante Auto la suspensión del procedimiento hasta que adquiera firmeza la Sentencia del procedimiento - testigo, finalmente acaecida esta firmeza el tribunal declarará si considera procedente o no la continuación del suspendido, dando traslado al actor para que alegue en relación con el desistimiento de sus pretensiones, la continuación del procedimiento o la extensión de efectos.

En el caso de que se interese el desistimiento no se impondrán las costas. Para el supuesto de interesar la continuación del procedimiento, si el tribunal hubiera considerado innecesaria la misma y dicte Sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, podrá disponerse que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.

Mención aparte merece la extensión de efectos, puesto que si se interesara la misma, mantiene el precepto que habrá de estarse a lo dispuesto ex. art. 519 LEC.

El legislador incurre aquí en una manifiesta desviación del objeto del art. 519 LEC, que no es otro que regular la acción ejecutiva de sentencias dictadas en procedimientos de acción colectiva en los que no se hubiera establecido una determinación individual de las personas beneficiadas con el pronunciamiento judicial.

El legislador ha consentido la perversión legal que supone modificar el sentido del art. 519 LEC, incorporando un nuevo apartado 2 al precepto, mezclando las acciones colectivas y el reconocimiento de efectos de éstas, con las acciones del procedimiento - testigo y el reconocimiento de efectos de las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

La intrincada redacción del apartado 2 menciona que los efectos de una sentencia que reconozca una situación individualizada, y que de haberse dictado en primera instancia hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras sentencias cuando concurran todas las circunstancias que se refieren en el proceso, entre las que destacamos, que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo; que se trate del mismo demandado o de su sucesor procesal, que no sea preciso realizar control de transparencia de la cláusula ni valorar el error vicio; que exista identidad sustancial de las condiciones generales; y que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia fuera también competente territorialmente para conocer de la pretensión.

La pretensión de extensión de efectos afirma el legislador que deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender, sin establecer un régimen de costas por el principio de vencimiento a favor de la parte que interese y consiga la extensión de efectos. Con ello se aboca al consumidor actor a quedarse sin resarcimiento de los gastos que le ocasione la acción, con lo que se lesionan sus expectativas y el esfuerzo que hace para acudir a sede judicial a conseguir que se elimine una condición general impuesta por un predisponente que sale ampliamente beneficiado con la reforma.

En un trabajo de 2020 dedicado al procedimiento testigo presentado a la Convención de Letrados de ADICAE SERJUR, ya tuve ocasión de mostrar mi disconformidad con las reformas que entonces se proponían y ahora se plasman en la regulación procesal.

Ya entonces entendía que tal propuesta perjudicaba a los consumidores a fuerza de tratar de aligerar el trabajo de los juzgados únicos de cláusulas abusivas mediante el simple método de quitarse de encima las demandas individuales, pero sin ofrecer un refuerzo de las acciones colectivas, sin crear el Registro de Acciones Colectivas o sin valorar la oportunidad de unir las demandas individuales a la acción de representación, manteniendo éstas con su esencia y personalidad propia, pero, a la vez, permitiendo obtener una Sentencia con efectos extensivos.

En vez de optar por esa decisión de política legislativa, el Gobierno abusa del sentido del art. 519 LEC, dedicado a Sentencias dictadas en procedimientos de acción de representación instada por organizaciones de consumidores, dificulta su comprensión y se contradice en su inicial idea de derogar el precepto, que era la que podía contemplarse en el Anteproyecto de Ley de Acciones Colectivas. Desconocemos que sucederá cuando se ponga en marcha la tramitación de ese Anteproyecto nuevamente, pues ni siquiera ha sido reenviado al Consejo de Ministros para su tramitación en sede parlamentaria con la mayor urgencia, pero lo que parece claro es que el art. 519 LEC se verá o derogado o sustancialmente modificado.

La redacción del art. 519.2 LEC a partir del 20 de marzo de 2024 será ininteligible para los operadores jurídicos, puesto que amén de tener que cumplir con los requisitos formales, obvia el necesario control de transparencia que exigen las acciones individuales y deja al albur del juzgador dotar de contenido al indeterminado concepto de la "identidad sustancial".

Junto a ello, el régimen de costas que la Ley no aclara, parece conducir a que los litigios de ese tenor queden abiertamente fuera de la condena en costas a la entidad predisponente y se haga cargar sobre el consumidor las expensas del proceso, laminando así la indemnidad que ha refrendado el TJUE en innumerables resoluciones correctoras de la pacata visión española de la protección al consumidor.

Parece a todas luces que esta decisión beneficia exclusivamente a las entidades financieras, que verán como sus estadísticas de procedimientos vivos disminuirán exponencialmente, así como que se beneficiarán del efecto de suspensión de procedimientos y paralización hasta que un único procedimiento obtenga firmeza, mientras que miles de ellos quedarán parados a la espera de que termine el primero.

Es un auténtico despropósito que sólo se explica si lo que se pretende es ofrecer ante la sociedad la reducción del número de demandas pendientes de resolver o resueltas, afirmando a renglón seguido el enorme avance de la justicia por políticos que únicamente piensan en su proyección personal a costa de perjudicar los legítimos intereses económicos de los consumidores que nuestra Constitución ordena proteger.

EL TJUE SE PRONUNCIA SOBRE LA FALTA DE EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA

Lourdes Villaronga Arteaga
Abogado colaborador ADICAE SERJUR

La sentencia TJUE, Sala Tercera, de 11 de enero de 2024, analiza si un contrato de crédito al consumo que se ha concedido incumpliendo la obligación de evaluar la solvencia del consumidor es nulo.

El TJUE ya ha subrayado en numerosas ocasiones el carácter precontractual de esta obligación sin embargo la Directiva 2008/48 no determina ni la manera en que el prestamista debe cumplir esa obligación ni las obligaciones que se le imponen en función del resultado de la evaluación.

La citada Sentencia recoge literalmente: "*…En efecto, el hecho de que, tras el cumplimiento íntegro del contrato de crédito, las partes de este ya no puedan invocar las obligaciones mutuas derivadas de ese contrato no influye en la existencia de un crédito basado en una obligación de restitución de lo indebido derivada de la aplicación de una normativa nacional que sanciona, conforme a lo exigido por el artículo 23 de dicha Directiva, el incumplimiento de la obligación del prestamista de comprobar la solvencia del consumidor, prevista en el artículo 8 de la citada Directiva….*

*A este respecto, procede señalar que corresponde a los Estados miembros tener debidamente en cuenta, **al instaurar un régimen adecuado de sanciones aplicables en caso de incumplimiento, por parte del prestamista, de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2008/48, la importancia del perjuicio que el comportamiento del prestamista haya causado al consumidor** (véase, por analogía, la sentencia de 16 de abril de 2015, UPC Magyarország, C 388/13, EU:C:2015:225, apartado 58). Cuando sea posible elegir entre varias medidas igualmente adecuadas para lograr los objetivos perseguidos por dicha Directiva, debe, en virtud del principio de proporcionalidad, recurrirse a la menos onerosa, entendiéndose que, en cualquier caso, las desventajas ocasionadas por la medida de que se trate no deben ser desproporcionadas con respecto a dichos objetivos (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze, C 452/20, EU:C:2022:111, apartados 37 y 38 y jurisprudencia citada).*

*A este respecto, **en el supuesto de que un contrato de crédito suscrito por un consumidor haya sido ejecutado en su totalidad sin que el consumidor haya sufrido consecuencias perjudiciales durante o como consecuencia de dicha ejecución**, no es menos cierto que, como resulta de los apartados 33 y 34 de la presente sentencia, la obligación establecida en el artículo 8 de la Directiva 2008/48 tiene por objeto no solo proteger a los consumidores frente a tales riesgos, sino también responsabilizar a los prestamistas y evitar la concesión de préstamos a consumidores insolventes»…".*

En este sentido, hace referencia a que **los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008,** relativa a los contratos de crédito al consumo, deben interpretarse en el sentido de que cuando el prestamista incumpla su obligación de evaluar la solvencia del

consumidor, se sancione con la nulidad del contrato de crédito al consumo aún cuando el contrato haya sido ejecutado en su totalidad y el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa del incumplimiento perdiendo el derecho al pago de los intereses pactados.

Véase el contenido de los art. 8 y art. 23 de la citada Directiva:

Artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE

Obligación de evaluar la solvencia del consumidor

1. Los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente. Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación.

2. Los Estados miembros velarán por que, si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista actualice la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evalúe su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

Artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En resumen el Tribunal Comarcal de Praga suspende el procedimiento y plantea al TJUE esta cuestión prejudicial: **¿Es un fin de la Directiva 2008/48 sancionar al prestamista por no evaluar plenamente la solvencia del consumidor, aunque este reembolse todo el préstamo y no haga objeciones al contrato durante el reembolso?**

En respuesta, del análisis de las finalidades de la Directiva 2008/48 podemos concluir que el incumplimiento de la obligación del prestamista de comprobar la solvencia **tiene como consecuencia la pérdida de intereses aunque el consumidor no haya realizado oposición alguna durante la vigencia del contrato y haya cumplido íntegramente con el contrato de crédito.**

El TJUE insiste en que esta labor de evaluar la solvencia del consumidor para **evitar el riesgo de sobreendeudamiento o de insolvencia** como consecuencia de una inexistente o insuficiente comprobación de la capacidad de este para reembolsar el crédito y de su propensión a ello también pueden producirse después del reembolso del crédito.

El TJUE manifiesta que el ámbito de aplicación de la Directiva no depende de la identidad de las partes, aunque el litigio sea entre profesionales, sino de la condición de las partes en el contrato de crédito.

Apuntar que, el **art. 14 de la Ley 16/2011 de contratos de crédito a consumo** regula la obligación de los prestamistas a evaluar la solvencia del consumidor y literalmente reza: *"...1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos*

y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito…".

Sin embargo, a día de hoy el derecho español no contempla la pérdida de intereses ni la nulidad del contrato, sino que establece sanciones administrativas que debería imponer el supervisor bancario, pero el contrato teóricamente lo tiene que cumplir el consumidor en su integridad (capital e intereses) pues el **art. 34 apartado 1 de la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo** *dice: "…1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.*

No obstante, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la información previa al contrato, según establece el artículo 10, y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en el artículo 14, siempre que no tengan carácter ocasional o aislado, se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser en su caso consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado Texto Refundido…".

En conclusión no se regula en el ordenamiento español las consecuencias contractuales como la pérdida de intereses por tal incumplimiento por lo que es posible que algún juez español plantee alguna cuestión prejudicial al respecto ante el TJUE.

Lo que parece con esta Sentencia pretender por el TJUE es evitar abusos de las entidades frente a personas insolventes que durante años se encuentran abonando intereses para finalmente verse en algunos casos perdiendo sus viviendas en una ejecución.

HIPOTECA UCI Y ANATOCISMO

David Domec
Abogado colaborador ADICAE SERJUR

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, en su Sentencia número 200/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, dictó una sentencia pionera, absolutamente rompedora y novedosa que zanja de forma definitiva una cuestión que ha hecho correr miles de litros de tinta y que creaba enorme controversia. En dicha sentencia, por fin, establece criterio al desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Unión de Créditos Inmobiliarios S.A., establecimiento financiero de crédito (Banco Filial del Grupo Santander), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jerez de la Frontera, con fecha 23 de febrero de 2018, que ya declaraba dicho sistema de amortización nulo.

Este sistema de amortización es empleado masivamente en la práctica totalidad de las hipotecas que hizo UCI a particulares – se estima en más de 250 mil en España, según fuentes del Banco de España-. Consistía básicamente en dividir la hipoteca en cuatro fracciones temporales. Una primera fracción de 3 cuotas, una segunda fracción temporal de 21 cuotas, una tercera fracción temporal de 60 cuotas y una cuarta fracción temporal de 300 cuotas, y cada una de las cuatro fracciones temporales iba con unas condiciones diferentes. Un verdadero galimatías que hacía incomprensible totalmente este tipo de sistema de amortización progresivo asimétrico.

La AP de Cádiz declara la nulidad del sistema de amortización de UCI en sus hipotecas por falta de transparencia.

En ningún momento les hicieron mención a los consumidores que durante esos primeros años se iba a incrementar el capital. Sorprendente el modus operandi de la entidad en la mayoría de los casos en que la oferta vinculante se la entregaban sólo un día antes de la firma del préstamo hipotecario.

Hasta tal punto lo hacía incomprensible que a los clientes les explicaban, según quedo demostrado en juicio, que el préstamo hipotecario iba a constar de dos partes: una fija durante cinco años, y a partir de ahí una segunda parte variable, pero en ningún momento les hicieron mención que durante esos primeros años se iba a incrementar el capital, aspecto que de haberlo conocido no lo hubieran aceptado ya que no es comprensible que se acepten este tipo de cláusulas en las cuales en vez de ir reduciendo el capital solicitado (sistema francés), éste vaya en aumento progresivo (sistema alemán o continental), unido a que durante un año tampoco se amortiza capital alguno. En ningún momento se hace mención ni se explica a los prestatarios la repercusión que tiene en el préstamo hipotecario la aplicación de la condición sobre **anatocismo** (artículo 317 CCo) y cuáles son sus efectos económicos. De la documentación precontractual que le aportó UCI tampoco se desprendía en absoluto la inclusión de que el sistema de amortización de la hipoteca iba a ser progresivo

Es curioso matizar que la oferta vinculante se la entregaron sólo un día antes de la firma del préstamo hipotecario, en al mayoría d los casos. Además, la oferta vinculante que se la entregaron sólo un día antes de la firma del préstamo hipotecario (y la ley establece un límite de tres días), por lo que ni tan siquiera se cumplen los requisitos formales de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de préstamos hipotecarios pues, la entrega de la oferta vinculante no se realizó con tres días antes de antelación a la firma de la escritura pública, imposibilitando a los consumidores el poder verificar el borrador de la escritura en notaria con dicha antelación suficiente (infracción del artículo 5.2 en relación con el artículo 7.2 de la citada Orden Ministerial).

La Sala Quinta de la AP Cádiz determina que ante la existencia de evidentes errores materiales e infracción de la normativa bancaria y lo que, para la sala es más importante, la documental aportada a los autos, única prueba practicada, no permite adverar la existencia de una **correcta información** por parte de UCI a los consumidores sobre el pacto de capitalización de intereses remuneratorios vencidos y no satisfechos, incluidos en la fracción temporal tercera del sistema de amortización asimétrico progresivo, incumpliendo las exigencias jurisprudenciales propias del control de transparencia.

Al confirmar que es nulo el sistema de amortización, declara la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 3 de septiembre de 2010: el pacto de anatocismo y la amortización de la tercera fracción temporal de la cláusula segunda, y condena a UCI a eliminar dichas condiciones generales de la hipoteca, a calcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo, eliminando las consecuencias de dicho anatocismo en la primera y segunda fracciones temporales (las amortización en negativo de 675,48 euros y 4.560,67 euros), y a realizar la correcta amortización de cada una de las doce cuotas de la tercera fracción de 713,01 euros, con costas procesales.

Origen

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cádiz, de forma bastante novedosa -hay algunos antecedentes, pero no muchos-, ha declarado nulo el sistema de amortización por cuatro tramos fraccionados que establece la Unión de Créditos Inmobiliarios (UCI) en hipotecas. Por falta de transparencia y anatocismo.

El anatocismo es una práctica financiera por la cual cuando un cliente no abona el interés debido, éste se suma al capital pendiente de pago, lo que engorda la deuda y hace que se paguen intereses sobre intereses.

El caso analizado atañe a un matrimonio que en octubre de 2006 suscribió un contrato de préstamo hipotecario con UCI “por 180.000 euros y se puso en 296.000 transcurridos varios años

El Juez ha declarado nula, y debe eliminarse del contrato, por allanamiento, la cláusula del préstamo hipotecario relativo a los intereses de demora, así como la nulidad de la cláusula de gastos y en definitiva como es menester obliga a recalcular la amortización.

Ha declarado nula, y debe eliminarse del contrato, por allanamiento, la cláusula del préstamo hipotecario relativo a los intereses de demora, así como la nulidad de la cláusula de gastos.Y obliga a recalcular la amortización.

Condena a la entidad demandada a que devuelva a estos consumidores 1.540,84 euros, más los intereses legales desde los pagos que realizaron.

También declara nula, y debe eliminarse del contrato, la cláusula relativa al anatocismo.

La reciente sentencia es la número 1846/2023, de 11 de octubre:

Este sistema consiste en que cada tramo va incrementado con la capitalización de intereses del artículo 317 del Código de Comercio. A la cuota que vence se le incrementan los intereses remuneratorios y en la siguiente se amortiza el principal incrementado con los intereses remuneratorios, lo cual es una verdadera aberración. Es algo que está prohibido y que se llama anatocismo

Son prácticas usurarias, leoninas, que fueron prohibidas en su día por la Ley Azcárate de 1989

Además, el magistrado destaca que el carácter excepcional del anatocismo exige un pleno conocimiento por parte del consumidor, con una advertencia clara y una información precisa.

Según explica, en este caso concreto, "no prueba la entidad demandada que haya informado a la prestataria demandante de una forma suficiente sobre el significado de la cláusula, que por su redacción exige la posesión de unos conocimientos mínimos, que no posee el consumidor medio, para poder entender la significación económica de la cláusula, es decir que en el caso de que se aplicaran intereses de demora, los mismos se podrían imputar al capital del préstamo".

Por tanto, procede la nulidad de esa cláusula.

Los bancos hacen más daño al ciudadano de a pie es con los sistemas de amortización, es decir, en vez de utilizar el tradicional, que es el sistema francés, se está utilizando el sistema progresivo alemán en cuatro fracciones y con la capitalización de intereses del perverso sistema del anatocismo.

En definitiva, La principal peculiaridad de estas hipotecas es el sistema de amortización, que lejos de inspirarse en el sistema de amortización francés (el vigente en una hipoteca convencional), permite el anatocismo, es decir, la capitalización de intereses. De esta forma, miles de familias no habrán amortizado por completo su préstamo al finalizar el periodo pactado porqué la deuda aumenta al mismo tiempo que aumentan los intereses debidos. Además, estas hipotecas están referenciadas al índice de IRPH que tradicionalmente se ha situado por encima del Euribor, lo que suponía un previsible encarecimiento de la hipoteca.

BANCO POPULAR: UNA VISION RETROACTIVA

Víctor Cremades Erades
Abogado colaborador ADICAE SERJUR

En algún momento, alrededor de mediados de 2016, comenzó a hacerse notoria una situación económica y patrimonial complicada, y que parecía provenir de circunstancias de aquel momento presente, pero también de acciones pasadas, en la dirección y gestión de uno de las entidades financieras más importantes de España. El banco Popular Español parecía entrar en una crisis corporativa, institucional, de gobernanza y económica que llevaría, tras muchos hechos impactantes que se desarrollarían los meses posteriores a la desaparición de la entidad. Estos hechos complejos, en los que intervienen instituciones públicas, tanto españolas como europeas, prácticamente todo el mercado bancario, auditoras, firmas de despachos de abogados y la prensa, iniciarían un terremoto especulativo que acabaría con la pérdida de todo el dinero invertido por todos los bonistas y accionistas de la entidad, ocasionando pérdidas a pequeños ahorradores que habían confiado en la entidad y en la supervisión de los mercados y que veían como todos sus ahorros y esfuerzos se esfumaban en pocas semanas.

El 6 de Junio de 2017 se ponía en marcha el mecanismo de resolución de la entidad que dio lugar a esas pérdidas y a unas luchas en el ámbito jurídico en todas las jurisdicciones con distintos resultados y eventualidades. Una de ellas, la jurisdicción penal, a día de hoy la única que permanece activa en febrero de 2024, aún se encuentra en fase de instrucción de un procedimiento penal en el que se enjuicia a directivos de la entidad y donde el Banco de Santander aún permanece como responsable civil subsidiario a pesar de haber intentado a lo largo de todo el proceso de zafarse de cualquier responsabilidad. Es decir, han trascurrido más de 6 años, pero la complejidad del caso ha sumido al proceso en múltiples investigaciones y ha sacado a relucir distintas aristas de análisis. Todas ellas, independientemente del resultado final del proceso deben forzar a una reflexión sobre muchos aspectos de la situación real del mercado financiero y bancario, y de la labor supervisora del mismo, entre otros aspectos.

ADICAE buscó encontrar soluciones en todos los órdenes jurisdiccionales

Desde el mismo momento de la intervención y tras el "shock" que supuso como resultado para los accionistas la pérdida de todo lo invertido ADICAE inició su planificación para actuar en todos los órdenes y jurisdicciones, buscando cual podría ser una solución lo más satisfactoria posible para los pequeños accionistas y ahorradores que habían perdido sus ahorros.

A pesar de la confusión inicial en los operadores jurídicos desde los Servicios Jurídicos de ADICAE siempre se vio la vía penal, a pesar de su complejidad, como la vía paraguas protector que sirviera como reducto final si todas las demás se convirtiesen en infructuosas, como finalmente ha ocurrido.

Las acciones de carácter penal se iniciaron por ADICAE en septiembre de 2017 por medio de la interposición de una primera querella en la que se ejercía la acusación popular, que siguió una segunda al mes siguiente, y dentro del plan de agrupar al máximo número de afectados de modo colectivo con sus socios como acusación particular, personándose de esta forma en defensa de los intereses generales de todos los consumidores, pero también en defensa de los intereses patrimoniales de sus socios. En las querellas presentadas se buscaba la imputación de los delitos de estafa a los inversores, delito societario de falsedad de cuentas, delito contra el mercado de valores, de administración desleal, de información privilegiada, y de maquinación para alterar el precio de las cosas.

Por tanto, con la querella se ejercían acciones penales pero también acciones civiles anexas al delito, y por tanto solicitando el resarcimiento de los perjudicados. A lo largo de los años que ha durado la fase de instrucción se han ido incorporando a la querella más perjudicados y socios de ADICAE. Estas incorporaciones se han producido hasta el momento en que finaliza esta fase de instrucción, la cual finalizará por medio del AUTO de transformación el 28 o 29 de febrero de 2024, según se indica en una Providencia dictada por el juez encargado de la instrucción, el Magistrado José Luis Calama Teixeira.

La fase de instrucción finalizará a finales de febrero

En un inicio de este procedimiento penal se produjeron numerosas personaciones en este Juzgado Central de Instrucción, más de cien, lo que provocó que el Magistrado resolviera la agrupación de las mismas reduciéndola solo a 12 acusaciones con capacidad procesal, es decir, con capacidad de intervención. Dentro de esas doce, y como única representante real de los consumidores, se encontró ADICAE, siendo el resto de defensas fondos de inversión o grandes inversores de más de 1 millón de euros.

Básicamente la instrucción ha tratado, dividida en dos piezas separadas, de la fuga de depósitos que provocó la falta de liquidez de la entidad y las noticias y comunicaciones producidas en esos meses, y la otra pieza se centra en la ampliación de capital de mayo de 2016, momento que parece ser el que comienza a desbocarse el caballo y la pérdida de las riendas de la entidad.

El contenido de la investigación ha sido amplio y respecto a diferentes temas y asuntos que ha requerido una investigación muy técnica y en la que han participado peritos de distintas instituciones, informes de supervisores, de auditoras, especialistas y cargos de distintas entidades financieras, funcionarios públicos europeos y españoles de todas las instituciones que tienen que ver con el mercado financiero y bancario.

Se ha tratado sobre la eventual insuficiencia patrimonial del Banco para absorber las pérdidas de sus activos, de la imposibilidad de atender las elevadas e inesperadas solicitudes de retirada de depósitos previas a la resolución, de las deficiencias en la comunicación por el Banco Popular en distintos momentos esenciales, el manejo de las comunicaciones de los Hechos Relevantes lanzados al mercado, de los incumplimientos de requerimientos de capital y su repercusión en la valoración del Banco, problemas con las coberturas por deterioro, la incorrecta valoración de las garantías inmobiliarias, la incorrecta clasificación de las operaciones en dudoso, las extrañas operaciones refinanciadas, pérdidas mayores de las anunciadas en la ampliación, y un largo etc…

La vía contenciosa frente a la JUR y el FROB

Mientras tanto, y en paralelo se acudía a la vía contencioso administrativa tanto a nivel europeo como nacional intentando impugnar la resolución de la JUR y por ende del FROB, buscando una nulidad de actuaciones complicada de conseguir pero dado el oscurantismo en el que se produjo la resolución existían motivos para pensar en unas más que posibles irregularidades formales o circunstancias para que se abriera una posibilidad para los inversores. Fue una de las líneas de actuación donde más pronto se desvaneció la posibilidad de un resarcimiento para los pequeños inversores. La aplicación de la normativa europea al respecto de las resoluciones bancarias, modificada tras la crisis de los años posteriores a 2008, y que constó una gran cantidad de dinero al erario público, se dirigió a que fueran los accionistas los que cargaran con el peso de cualquier resolución a partir de entonces. Esta fue la primera vez que se aplicaba esa normativa. Ese mecanismo se denominaba bail in. Es decir, que eran los accionistas quienes absorbían las pérdidas de la resolución. En realidad había que tener en cuenta varios aspectos. Había inversores profesionales, pero 300.000 eran pequeños ahorradores e inversores minoristas. La intervención de la entidad se produjo a causa de una sospechosa fuga de depósitos que provocó la falta de liquidez y la insolvencia de la entidad bancaria y como consecuencia de ello la imposibilidad de hacer frente a los vencimientos y peticiones de inversión. Esos problemas de liquidez e insolvencia se descubre que devienen de incorrecciones contables que hacen que no se refleje la imagen fiel del patrimonio de la entidad, de falta de aprovisionamiento de los créditos, de incorrecta tasación y valoración de los activos, dando lugar a incorrecciones en las reservas de capital necesario y establecido por la normativa europea y con una crisis de gobernabilidad en el Consejo de Administración que se convirtió en una guerra de familias que dio lugar a decisiones desastrosas.

La vía civil se vio truncada por una Sentencia del TJUE de Mayo de 2022

Al mismo tiempo, desde un inicio y de forma más personalizada por la heterogeneidad de situaciones, se intentaba también el resarcimiento de los afectados por esta resolución por la vía civil. La heterogeneidad de los afectados complicaba la vía civil y determinaba la utilización de distintas acciones civiles que interponer, atendiendo al tipo de accionista que se fuera o cuando se hubiese hecho la inversión. Esa heterogeneidad de situaciones dio lugar a diferentes estrategias jurídicas y procesales para intentar conseguir el resarcimiento por las pérdidas producidas. Por la vía civil se intentó conseguir la nulidad de la inversión, o la indemnización de las pérdidas por la falsedad del folleto de la emisión de la ampliación del año 2016 o bien por no reflejar la imagen fiel del patrimonio de la entidad. Esto daba lugar a que solo se pudiera intentar el resarcimiento por lo invertido en la ampliación de capital de 2016 cuando en realidad las mayores pérdidas se producían por accionistas históricos que habían ido invirtiendo sus ahorros a lo largo de los años. Las cantidades invertidas para la ampliación eran cantidades menores teniendo en cuenta que la mayoría se había realizado con derechos de adquisición preferente por esos accionistas históricos. Esa heterogeneidad se reflejaba en inversores que habían invertido en el mercado secundario antes de la ampliación de capital de 2016, otros en ampliaciones de capital anteriores a la ampliación de 2016, otros en acciones que venían de canjes de otros productos financieros como preferentes u obligaciones subordinadas o bonos convertibles en acciones, otros que habían invertido en acciones adquiridas en la ampliación de 2016, otras adquiridas en el mercado secundario posteriormente a la ampliación o incluso posteriormente a la reconfiguración de cuentas del año 2016 realizada en abril de 2017, y otros que habían invertido en deuda subordinada.

Aunque la vía civil solo servía para ciertos casos y para recuperaciones parciales, atendiendo a esa heterogeneidad de situaciones, todas las opciones de conseguir resarcimiento alguno por esta vía se vieron finalizadas con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 5 de mayo de 2022 (asunto C-410/20). En esta Sentencia se decide primar la aplicación de la Directiva 2014/59/UE de recuperación y resolución de entidades de crédito sobre las directivas y normativas que estructuran la protección de los inversores y de los consumidores (MIFID) aludiendo proteger la estabilidad del sistema financiero. Con esta Sentencia se resuelve una cuestión prejudicial realizada desde la Audiencia Provincial de A Coruña que hizo que se suspendieran muchos procedimientos civiles en espera de esa Sentencia y que eventualmente dio con el cierre total de la vía civil como vía de resarcimiento.

Que podemos esperar

La situación a día de hoy es la que es. Compleja y difícil. Es importante hacer un análisis de los pasos que quedan por dar para conseguir algún tipo de resarcimiento y su viabilidad, y también pensar en la reivindicación de medidas a adoptar para que una situación semejante no se vuelva a producir. Probablemente debamos pensar en una legislación que proteja debidamente a los pequeños ahorradores que invierten su dinero en el mercado, no de una manera especulativa sino como una vía de ahorro. La actual legislación no los protege debidamente, y es lo que ha producido situaciones de desigualdad, y que sean ellos, esos pequeños ahorradores, los que carguen con las incorrecciones, ilegalidades y defectos de las acciones de las entidades y las instituciones encargadas de supervisarlas. Es cierto que ya no es el erario público quien se encarga de los gastos de esa intervención, pero tampoco deben ser esos pequeños ahorradores, con la excusa de la estabilidad del mercado financiero, quienes sufraguen los desmanes de ese mercado y sus agentes. Aún nos queda un procedimiento largo en la vía penal, y que aunque es la única vía que aún queda como posible no tiene las garantías absolutas de éxito. Dentro de la complejidad de este asunto y de la vía penal aún veremos muchas situaciones, resoluciones, recursos a lo largo de los años que nos esperan en este procedimiento. Los que se han personado con ADICAE estarán representados por la asociación en todo el procedimiento, pero ADICAE por su vocación defenderá a todos los consumidores afectados estén o no en la querella, y en una eventual ejecución procurará el resarcimiento de todos ellos, ayudando en todo lo que sea necesario al Ministerio Fiscal, como acusador público y garante final de la legalidad del proceso penal y sus consecuencias.

CIERRE DE CENTROS IDEAL

El pasado mes de diciembre Centros Ideal cerró todos sus centros en España. Sin previo aviso y únicamente con un comunicado en su página web donde informaba se de lo siguiente "debido a la situación económica que llevamos atravesando desde la pandemia, y a pesar de nuestros esfuerzos y de todo nuestro equipo durante todo este tiempo, nos vemos legalmente obligados a proceder al cierre de nuestros centros propios ".

"Actualmente, estamos en proceso de negociación para la redirección de los clientes con tratamientos pendientes, y esperamos próximamente poder deciros algo ", continúa.

Desde diciembre los clientes no han tenido noticias de cómo deben proceder ante tal hecho, viéndose muchos pacientes con tratamientos pagados y en algunos casos, a medias de hacer y en otros ni siquiera iniciados.

¿QUÉ HACER?

Como la empresa se encuentra cerrada, lo primero es hacer una reclamación por burofax dirigida al domicilio social de la misma, que es el siguiente: Centros de depilación laser Ideal SL, con domicilio social en calle Julián Camarillo 4, 28037, Madrid.

En dicha reclamación el afectado deberá explicar de forma detallada el servicio que había contratado, cuantía, sesiones por realizar, pendiente de pago, pendiente de realizar de tratamiento, así como en el mismo escrito solicitar ya, la anulación del contrato firmado por incumplimiento de este, así como la devolución del importe abonado o, en su caso, del importe de la parte no satisfecha.

Las opciones de reclamación son varias y dependerá de caso específico, pero en general se solicitará, que se ejecuten los servicios previamente contratados; se terminen los tratamientos ya iniciados; o que se devuelvan las cantidades abonadas si el tratamiento no hubiera sido finalizado (en la parte no ejecutada).

DIFERENCIA SEGÚN LA FORMA DE PAGO

A la hora de realizar la reclamación será diferente dependiendo de la forma de pago:

Contrato de financiación: En el caso de haber financiado el tratamiento a través de alguna entidad financiera proporcionada por los Centros Ideal, se trata de un crédito vinculado. Por ello lo primero que se debe hacer es ponerse en contacto con la entidad de crédito y solicitar la anulación del contrato de financiación por incumplimiento, y la devolución de las cantidades ya pagadas por aquellos tratamientos que no se hayan prestado. Estos contratos se constituyen como unidad comercial y, por lo tanto, el incumplimiento del contrato de servicios conlleva la resolución del contrato de préstamo.

Hay que dirigirse a la financiera y notificar de manera fehaciente la situación, lo más recomendable es emplear como medio la carta certificada con acuse de recibo o burofax. Indique en dicha notificación el cierre de la actividad y solicite tanto la paralización de la emisión de recibos como la devolución de la parte de la financiación que ya haya pagado por los servicios que no le han prestado.

Si pasado un mes, la entidad de crédito no contesta o la solución que ofrecen no le es satisfactoria, se puede formular una reclamación ante los organismos de consumo, que realizarán intermediación con las entidades financieras.

Pago al contado: Si al contratar los servicios de Ideal, el tratamiento se pagó al contado o con tarjeta de crédito la totalidad o parte del importe y no le es posible contactar con la empresa, no recibe respuesta o esta no es satisfactoria, se puede presentar una reclamación ante los organismos de consumo de la localidad donde se resida.

Por supuesto, para poder reclamar, es fundamental conservar toda la documentación recopilada en torno al contrato: folletos, publicidad, presupuestos, contratos, acreditación de los pagos efectuados, así como las facturas o historia clínica, en su caso. Si llegado el momento no se resuelven este tipo de reclamaciones por la vía administrativa, los clientes tienen derecho a acudir a la vía judicial si el importe que reclaman supera los 2.000 euros.

CONCURSO DE ACREEDORES.

Si llegara el caso de que Centros Ideal solicitara concurso de acreedores, y el mismo se aceptase, en el momento en el que se publicara en Boletín Oficial del Estado (BOE) el anuncio de declaración de la empresa en concurso de acreedores, se designará la Administración Concursal, haciéndose llamamiento a las personas o entidades acreedoras para que estas procedan a comunicar sus créditos en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente en que se hubiera publicado el mencionado anuncio. En este caso, la comunicación llegará al domicilio que se haya fijado cuando se realizó el contrato con alguna de las clínicas, pero, siendo un asunto tan mediático, sin duda a todo afectado le llegará información a través de la prensa, asociaciones de consumidores, … y de esta forma poder personarse en el concurso en calidad de afectado.

¿NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA ESTAFA?

Por la forma de proceder podemos encontrarnos ante una posible "estafa a nivel nacional" y otros presuntos delitos como "administración desleal, apropiación indebida, falsedad en documento mercantil y mala praxis".

Hay despachos de abogados que han iniciado los trámites para denunciar estafa, basado especialmente en el motivo sobre el cierre de los centros. Cierran supuestamente como consecuencia de la pandemia, sin embargo, han pasado cuatro años, por lo que no hay relación, por su parte parece que hay mala administración puesto que se debía el alquiler de varios centros, así como los salarios de trabajadores, lo que no se entiende por cuanto hasta el último día han estado ofertando bonos y recaudando de miles de euros en ventas. Así nos podemos encontrar en el mismo caso de estafas conocidas en España como Fórum Filatélico u otros que han afectado gravemente a la salud como los casos de Dentix o iDental.

Adicae ha sido conocedor de la problemática y desde el departamento jurídico se están estudiando las acciones más convenientes y nos ponemos a disposición de los socios que se hayan sido afectados por el cierre de los Centro Ideal para asesorarles y guiarles en las reclamaciones.

Gema Fernández Carvajal
Abogado colaborador ADICAE SERJUR

AFECTADOS

CENTROS DE ESTÉTICA IDEAL

Si eres afectado por los centros de estética Ideal puedes seguir todas las novedades desde la plataforma de afectados

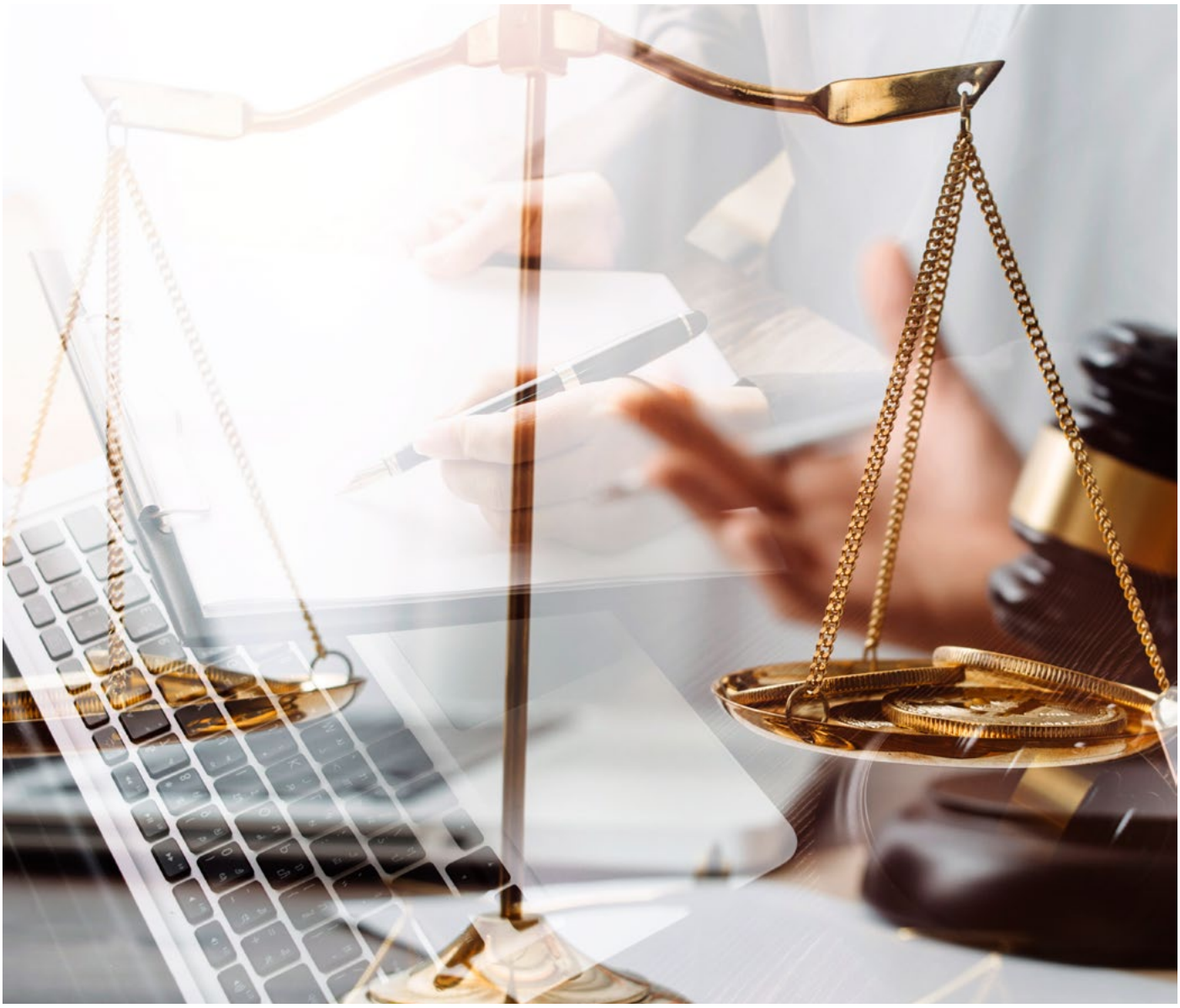

ADICAE Servicios Jurídicos

https://www.adicae.legal/

serjur@adicae.info

ADICAE

Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros